El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª INSTANCIA – 10 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-00985-00

66001-22-13-000-2016-00986-00

66001-22-13-000-2016-00988-00

66001-22-13-000-2016-00994-00

66001-22-13-000-2016-00995-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:      JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA-RISARALDA

Proceso:                 Acción de Tutela – Niega el amparo solicitado

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / NIEGA / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR.** “[A]dvierte esta Corporación que las cinco acciones populares se están tramitando conforme a la normativa especial que las rige, considerando además que el actor ha presentado al Despacho accionado 170 acciones populares, en las que continuamente hace diferentes peticiones, aunado al hecho del tiempo necesario para que se realicen las comisiones en dos de las demandas populares en los Municipios de Sopó, Cundinamarca y César, Valledupar; razones suficientes para negar los amparos constitucionales impetrados por el señor Javier Elías Arias Idárraga. (…) [S]e reitera, como el retraso en el impulso de las acciones populares está justificada y su trámite se ha desarrollado normalmente, han de negarse las acciones de tutela objeto de estudio, ordenando que por Secretaría se escanee copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2013.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta N° 537 de 10-11-2016

Expedientes: 66001-22-13-000-2016-00985-00

66001-22-13-000-2016-00986-00

66001-22-13-000-2016-00988-00

66001-22-13-000-2016-00994-00

66001-22-13-000-2016-00995-00

**I. ASUNTO**

Se resuelven las acciones de tutela de la referencia, interpuestas por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA – RISARALDA y la DEFENSORÌA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que se vinculó a LA ALCALDÍA y PERSONERÍA DE LA VIRGINIA - RISARALDA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, BANCOS DAVIVIENDA DE SOPÓ-CUNDINAMARCA y de VALLEDUPAR, COOPERATIVA LA ROSA, PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y EPS COOMEVA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que promovió los amparos constitucionales directamente, pues la Defensoría del Pueblo de Manizales se niega a hacerlo en su nombre. Considera que la autoridad judicial encartada vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de las acciones populares radicadas bajo los números “2015-56“, “2015-90” y 2015-107”, “2015-299” y “2015-324”.

2. Invocó como fundamento de su reclamo que presentó las citadas acciones populares en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda, las cuales fueron admitidas, pero el Despacho accionado no cumple con los artículos 5, 22 y 84 de la Ley 472 de 1998, no les da impulso oficioso, a pesar de que ha presentado memoriales solicitándole celeridad ante su renuencia, empero no les da trámite alguno ni a los memoriales, ni a lo solicitado, y sus demandas continúan detenidas en el tiempo.

3. Solicita, conforme a lo relatado: (a) Tutelar sus derechos fundamentales invocados. (b) Ordenar al Despacho demandado dar trámite perentorio e impulso oficioso a sus acciones populares de manera inmediata y abstenerse de dilatarlas. (c) Brindarle copia física de todo lo actuado, para en caso de ser necesario presentar tutela contra tutela. (d) Escanear su tutela y el fallo al correo electrónico que suministra. (e) Tramitar tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas. (f) Le aporten copia de todos los documentos que solicitó como pruebas. (g) El Despacho accionado aporte copia de las tutelas que han prosperado en su contra. (h) Aportar copia de esta tutela a su acción popular e (i) El Delegado del Ministerio Público certifique cuál ha sido su función dentro de su acción popular.

4. Por auto de 26 de octubre de 2016 se admitieron las demandas, se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de La Virginia, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda. Se ordenó la notificación y traslado y al Juzgado encartado la remisión de copias de las piezas procesales, para la resolución de los amparos ya citados (fl. 12).

Posteriormente se vinculó a las demandadas en las acciones populares: BANCOS DAVIVIENDA Sucursales de Sopó – Cundinamarca y Valledupar – Cesar; Cooperativa la Rosa, Parroquia de Nuestra Señora del Carmen y la EPS COOMEVA, las tres últimas ubicadas en La Virginia – Risaralda (fl. 38).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el accionante, ha designado diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las demandas referenciadas, no fueron promovidas por esa institución y por último, pide su desvinculación (fls. 15-16).

4.2. El Alcalde de La Virginia - Risaralda, manifiesta que el Municipio será respetuoso de las decisiones judiciales que se tomen, el cual actúa como garante de un derecho común tanto en las acciones populares de origen, como en los amparos constitucionales (fls. 18-20).

4.3. El despacho judicial accionado allegó copias físicas y un disco compacto, con las piezas procesales que conforman los expedientes de las mentadas acciones populares; hizo un pequeño recuento de cada una de ellas, e informó que en la radicada bajo el número 2015-00090 dictó sentencia el 21 de septiembre pasado, y que el accionante ha presentado 170 acciones populares en ese Despacho, las cuales se han ido evacuando, tratando de no perjudicar el desarrollo normal de los demás asuntos civiles, laborales, de familia y penales que allí se tramitan.

4.4. El Representante Legal para asuntos judiciales de la EPS COOMEVA expresó que el actor no agotó los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al Juez de tutela, pide la declaratoria de improcedencia del presente amparo constitucional, al no haber vulneración actual o inminente a ningún derecho fundamental del actor y exonerar a ese ente de responsabilidad (fls. 46-63).

4.5. El Banco DAVIVIENDA por intermedio de su Representante Legal para asuntos jurídicos, como parte pasiva en la acción popular dijo que ésta, ha seguido su curso normal, la siguiente etapa es la audiencia de pacto de cumplimiento de la cual no se ha fijado aún fecha; que el actor, por las innumerables acciones populares que interpone, no tiene claridad, pues la demanda popular se ha desarrollado sin dilación alguna por lo que cualquier violación a derechos fundamentales del accionante es inexistente. Pide denegar la presente acción por improcedente y su desvinculación (fls. 64-74).

4.6. La Parroquia de Nuestra Señora del Carmen del Municipio de La Virginia, por intermedio de apoderada propuso las excepciones de buena fe, mala fe del accionante, cosa juzgada y el principio de la seguridad jurídica. Expresó que el Despacho dictó sentencia, apelada por el accionante, y enviada a esta Corporación, se decretó la nulidad, y actualmente se profirió sentencia de primera instancia el 21 de septiembre hogaño (fls. 45 y 77-80).

4.7. Las Defensorías del Pueblo Regional Risaralda y Caldas, y la Cooperativa La Rosa guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y los pertinentes del Decreto 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la mora, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, en el trámite de sus acciones populares radicadas bajo los números “2015-56“, “2015-90” y 2015-107”, “2015-299” y “2015-324”, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que en su artículo 5 señala:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

2. La jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

3. Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que “*Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial*”[[1]](#footnote-1).

4. De las pruebas obrantes en el expediente, especialmente del disco compacto que obra a folio 37, en donde se recopila la actuación de cada una de las acciones populares, se observa que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, se tramitan las acciones populares promovidas por el señor JAVIER ELÍAS RIAS IDÁRRAGA, identificadas con radicados números 2015-00056 contra la Cooperativa La Rosa ubicada en La Virginia; 2015-00090 contra la Capilla de Nuestra Señora del Carmen de La Virginia; 2015-00107 contra la EPS COOMEVA ubicada en La Virginia; 2015-00299 contra el Banco DAVIVIENDA ubicado en Valledupar, Cesar y 2015-00324, contra el Banco DAVIVIENDA ubicado en Sopó, Cundinamarca.

4.1. En la acción popular bajo radicado **2015-00056**, contra la Cooperativa La Rosa de La Virginia, se profirió fallo el 29 de febrero de 2016 (fl. 135-141 cd), el cual fue apelado el 4 de marzo por el actor popular. Este Tribunal al conocer en segunda instancia nulitó la sentencia para que se integrara a la parte accionada y realizara nuevamente la divulgación apropiada a la ciudadanía. El 8 de agosto último el juzgado fijó nuevo aviso, enviado a la Notaría, la Alcaldía y FUNMUPAVIR, lo que fue informado al señor Arias Idárraga el 2 de noviembre de 2016, en el sentido de que se está a la espera de la devolución de los avisos con la constancia de fijación y desfijación de los mismos. (fl. 129 cd).

4.2. En la acción popular bajo radicado **2015-00090** contra la Capilla de Nuestra Señora del Carmen de La Virginia, se profirió sentencia el 8 de marzo de esta anualidad, que tras ser declarada su nulidad por esta Corporación, volvió a surtirse su trámite, emitiéndose nuevo fallo el 21 de septiembre pasado; notificada por estado del 22 de septiembre de este año y constancia de ejecutoria de 27 del mismo mes y año, que certifica que transcurrió en silencio. Sin embargo, el coadyuvante ARIAS IDÁRRAGA la apeló el 4 de octubre pasado. Frente al escrito de apelación, el juzgado se pronunció mediante providencia del 12 de octubre, en el sentido de que trascurridos los días de ejecutoria de la sentencia, ninguna persona se hizo presente a interponer recursos contra la misma.

4.3. En la acción popular bajo radicado **2015-00107** contra la EPS COOMEVA de La Virginia, el 14 de octubre de 2015, se dictó sentencia el primero de febrero de esta anualidad, apelada por el señor ARIAS IDÁRRAGA, que al ser conocida por esta Sala, decretó la nulidad por estar el llamamiento edictal incompleto, ante lo cual, el Despacho el 8 de agosto de 2016 realizó nuevamente la notificación suministrando la información necesaria. Mediante proveído del 31 de agosto de 2016, el juzgado le informa al señor Arias Idárraga de aquello y que se está a la espera de la devolución de los avisos con la constancia de fijación y desfijación de los mismos. (fl. 129 cd).

4.4. En la acción popular bajo radicado **2015-00299** contra el Banco DAVIVIENDA de Valledupar, Cesar, inicialmente se rechazó la demanda popular, posteriormente al fijar la Corte Suprema de Justicia la competencia en el Despacho accionado, se está surtiendo el trámite de la acción, comisionando a los Juzgados Municipales de esa localidad para notificar a las entidades demandas, convocar a las partes a la audiencia de pacto de cumplimiento, comunicar y publicar el aviso, y las demás actuaciones a que haya lugar. Igualmente, se está a la espera de la devolución de los avisos con la constancia de fijación y desfijación de los mismos.

4.5. En la acción popular bajo radicado **2015-00324** contra el Banco DAVIVIENDA de Sopó, Cundinamarca, el 23 de noviembre del año pasado rechazó la demanda popular; luego, acatando lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, la admitió el 8 de agosto hogaño, y comisionó al Juzgado Civil Municipal de Sopó, para notificar la demanda y realizar las comunicaciones y publicaciones; el despacho comisorio fue devuelto con fecha 19 de octubre de 2016 y recibido en el juzgado accionado el 25 de octubre de este año.

5. Conforme a lo anterior, advierte esta Corporación que las cinco acciones populares se están tramitando conforme a la normativa especial que las rige, considerando además que el actor ha presentado al Despacho accionado 170 acciones populares, en las que continuamente hace diferentes peticiones, aunado al hecho del tiempo necesario para que se realicen las comisiones en dos de las demandas populares en los Municipios de Sopó, Cundinamarca y César, Valledupar; razones suficientes para negar los amparos constitucionales impetrados por el señor Javier Elías Arias Idárraga.

6. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante en pretérita oportunidad ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[2]](#footnote-2).

7. Entonces, se reitera, como el retraso en el impulso de las acciones populares está justificada y su trámite se ha desarrollado normalmente, han de negarse las acciones de tutela objeto de estudio, ordenando que por Secretaría se escanee copia de la tutela y del fallo al correo electrónico suministrado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero: NEGAR** los amparos constitucionales invocados por el señor Javier Elías Arias Idárraga, contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia – Risaralda y la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA y la PERSONERÍA DE LA VIRGINIA - RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA, BANCOS DAVIVIENDA DE SOPÓ-CUNDINAMARCA y de VALLEDUPAR-CESAR, COOPERATIVA LA ROSA, PARROQUIA DE NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN y EPS COOMEVA.

**Tercero:** **ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

**Con ausencia justificada**

1. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-2)